### **ACUERDO DE SALA**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-11/2017

**RECURRENTE: PARTIDO** 

REVOLUCIONARIO **INSTITUCIONAL** 

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO **NACIONAL** ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE: JANINE** 

M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MARIBEL TATIANA

REYES PÉREZ.

Ciudad de México, a catorce de marzo de dos mil diecisiete.

Acuerdo que establece que la Sala Regional Toluca es la competente para conocer del presente medio de impugnación, ya que la materia del mismo se relaciona con sanciones derivadas de la fiscalización de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional<sup>1</sup>, correspondientes al ejercicio dos mil quince, en Michoacán.

#### I. ANTECEDENTES

1. Resolución INE/CG808/2016. El catorce de diciembre del año pasado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>

<sup>2</sup> En adelante INE.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante PRI.

emitió resolución en la revisión del informe anual de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas correspondientes al ejercicio 2015 del PRI en Michoacán y quedó registrada bajo la clave INE/CG808/2016.

- 2. Interposición del medio de impugnación. El veinte de diciembre último, el PRI, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del INE, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución citada.
- 3. Trámite. La autoridad señalada como responsable tramitó la referida demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, mediante el oficio INE/SCG/032/2017 de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, junto con el expediente INE-ATG/586/2016 formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y su informe circunstanciado.
- 4. Registro, turno y radicación. Por acuerdo dictado el diez de enero de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó registrar el expediente SUP-RAP-11/2017 y turnar el sumario respectivo a la ponencia a su cargo, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad la Magistrada Presidenta radicó el medio de impugnación de mérito.

5. Acuerdo delegatorio. Mediante Acuerdo General 1/2017, de ocho marzo de dos mil diecisiete, la Sala Superior determinó que los medios de impugnación que actualmente se encuentran en sustanciación en éste órgano jurisdiccional y aquellos que se presenten contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vinculen con los informes presentados por tales partidos políticos relativos al ámbito estatal.

Así, se determinó delegar en las Salas Regionales la competencia para resolver en su integridad las cuestiones de procedencia, fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten.

# II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Superior mediante actuación colegiada, pues implica determinar qué órgano es el competente para conocer del recurso de apelación en que se actúa, lo cual no constituye una determinación de trámite del Magistrado Instructor.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal, y la jurisprudencia 11/99, de esta Sala Superior<sup>3</sup>.

# III. DETERMINACIÓN SOBRE COMPETENCIA

#### 1. Tesis de decisión.

Esta Sala Superior considera que la **Sala Regional Toluca es la competente** para conocer del presente recurso de apelación, ya que la materia de la misma se relaciona con sanciones impuestas al PRI derivadas de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del indicado partido político, correspondientes al ejercicio dos mil quince, en Michoacán.

#### 2. Justificación.

A. Facultad de Delegación. Con apoyo en lo previsto en los artículos 99, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 9 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, la Sala Superior tiene competencia para remitir a las Salas Regionales, para su resolución, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, los asuntos de su competencia en los que hubiere establecido jurisprudencia, atendiendo a un principio de racionalidad que privilegie la pronta y expedita impartición de la justicia electoral.

<sup>-</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> De rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que el criterio relativo a la existencia de jurisprudencia debe interpretarse en el sentido de que basta la existencia de un criterio hermenéutico en torno al tema que se delega.

**B.** Acuerdo delegatorio. Atento a las nuevas disposiciones que rigen el modelo de fiscalización y a efecto de realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, mediante Acuerdo General 1/2017, de ocho marzo de dos mil diecisiete, el Pleno de la Sala Superior determinó que el conocimiento y resolución de las impugnaciones correspondientes a los informes presentados por los partidos políticos relativos al ámbito estatal, debe ser delegada a las salas regionales que integran el máximo órgano jurisdiccional del país en materia electoral.

Ello, con base en un criterio de delimitación territorial, que toma en consideración la aplicación del financiamiento a partir del cual realizan sus actividades los partidos políticos, ya que las consecuencias de dicha fiscalización e imposición de sanciones tienen un impacto en el ámbito estatal.

C. Remisión a Sala Regional Toluca. En el caso concreto, el PRI impugna distintas sanciones que le fueron impuestas en la resolución INE/CG808/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondientes al ejercicio dos mil quince en el estado de Michoacán.

Así, en atención a lo expuesto en los numerales precedentes, se considera que el conocimiento del asunto corresponde a la **Sala Regional Toluca**, por ser quien ejerce jurisdicción sobre dicha entidad federativa.

En consecuencia, la indicada Sala Regional es la competente para conocer del presente medio de impugnación, sin que ello implique pronunciarse sobre presupuestos procesales y requisitos distintos a la competencia.

Por tanto, se ordena la remisión del expediente a la Sala Regional citada a efecto de que, en plenitud de jurisdicción conozca, sustancie o resuelva, lo que en Derecho corresponda.

#### IV. ACUERDOS

**PRIMERO.** La Sala Regional Toluca es competente para conocer del presente recurso de apelación.

**SEGUNDO.** Remítanse a la referida instancia jurisdiccional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

#### MAGISTRADA PRESIDENTA

# JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA FELIPE ALFREDO PIZAÑA FUENTES BARRERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

INDALFER INFANTE REYES RODRÍGUEZ GONZALES MONDRAGÓN

MAGISTRADA MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO JOSÉ LUIS VARGAS FREGOSO VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SANCHEZ BARREIRO